



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-80
26 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 17 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Andrés García Vanegas contra el despacho de la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral, debido a que en el proceso con radicado 2019-00159-01, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse resuelto el recurso de apelación ingresado al despacho desde el 13 de noviembre de 2020.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 22 de enero de 2024 se requirió a la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil-Familia-Laboral, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:
 - a. El 28 de septiembre de 2020, el despacho del que es titular conoció por reparto el proceso con radicado 2019-00159-01.
 - b. El 6 de noviembre de 2020, el despacho admitió los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.
 - c. El 5 de agosto de 2022, el demandante solicitó impulso procesal el cual fue resuelto mediante auto del 5 de septiembre de 2022.
 - d. El 4 de septiembre de 2023, la parte demandada solicitó el enlace del expediente, el cual fue remitido por la secretaría el mismo día.

- e. Indicó que cada una de las solicitudes de las partes han sido resueltas y posteriormente notificadas por estado a través de la página web de la Rama Judicial.
- f. Añadió que los asuntos se resuelvan de fondo de acuerdo al estricto orden cronológico de ingreso, de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996, artículo 153 numeral 15.
- g. Expuso que el despacho conoce de diferentes asuntos dada la naturaleza promiscua de la sala a la que pertenece.

En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 8 de febrero de 2024 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando requerir nuevamente a la doctora Enasheilla Polania Gómez para que presentara la relación de procesos laborales que se encontraban en turno, anteriores al proceso con radicado 2019-00159-01, e informara el turno en que se encontraba el proceso relacionado.

La doctora Enasheilla Polania Gómez atendió el segundo requerimiento y señaló que el proceso objeto de vigilancia se encuentra en el turno 41 por resolver, precisando que la posible tardanza en la emisión de la providencia, se encuentra justificada, conforme a los presupuestos indicados por la Corte Suprema de Justicia.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.4. La mora judicial es definida como “la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2019-00159-01, al no haber resuelto el recurso de apelación ingresado al despacho desde el 13 de noviembre de 2020.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1. El abogado Carlos Andrés García Vanegas aportó con el escrito de vigilancia judicial el certificado de existencia y representación legal de la empresa Compañía Transportadora de valores Prosegur de Colombia S.A..

5.2. La doctora Enasheilla Polanía Gómez con respuesta al requerimiento aportó los siguientes documentos:

- a. Auto del 6 de noviembre de 2020
- b. Auto del 5 de septiembre de 2022
- c. En lace del expediente digital del proceso con radicado 2019-00159-01
- d. Relación de procesos laborales en 2023

- e. Relación de procesos asignados por reparto que se encuentran en turno por resolver antes del expediente con radicado 2019-00159-01

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos durante el trámite de la vigilancia judicial, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, el cual correspondió por reparto al despacho vigilado el el 28 de septiembre de 2020.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se advierte que las actuaciones surtidas en segunda instancia son las siguientes:

TABLA 1.

Fecha	Actuación
28/09/2020	Correspondió por reparto el recurso de alzada
6/11/2020	Auto admite recurso
13/11/2020	El proceso ingresó al despacho
5/08/2022	El apoderado de la parte demandante solicitó impulso procesal
1/09/2022	Ingresó el anterior memorial al despacho
5/09/2022	El despacho se pronuncia sobre el impulso solicitado
4/09/2023	La parte demanda solicita el enlace del expediente, el cual se le remite el mismo día.
17/01/2024	Se presentó la vigilancia judicial administrativa.

A lo anterior, es importante determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para resolver el recurso de apelación, por lo que es pertinente evaluar la prelación de turnos y la posible congestión judicial en el Tribunal Superior de Neiva, ya que desde el 13 de noviembre de 2020 se admitió el recurso de alzada.

6.1. De los turnos judiciales

La funcionaria indicó que el proceso con radicado 2019-00159-01 se encuentra en el turno número 41 para resolver. Es de señalar que el sistema de asignación de turnos de los expedientes es considerado por la Corte Constitucional como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio⁵.

⁵ Sentencia T-708 de 2006.

Es así como, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo del despacho vigilado, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Por lo anterior, la funcionaria debe respetar el orden de ingreso de los asuntos, a menos que exista una solicitud de prelación de fallo⁶, pues no se pueden alterar de manera injustificada los turnos asignados a los litigios para la producción de la decisión, ya que ese actuar podría afectar el derecho de igualdad que este sistema pretende garantizar.

En efecto, la ley prevé que el turno judicial puede alterarse en algunos casos excepcionales, como cuando existen razones de seguridad nacional, para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, en el caso de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad, o en asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Adicionalmente, se advierte que la Sala Civil-Familia-Laboral dispuso mediante Acuerdos, emitidos desde el año 2019, siendo el último el Acuerdo 001 del 26 de septiembre de 2022, la prelación para el estudio de los procesos laborales en temas de pensiones, situación que no cumple el proceso estudiado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008 señaló lo siguiente:

“En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.

En efecto, la ‘fila’ hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se

⁶ Ley 446 de 1998, artículo 18, inciso 1.

corre si las prelacones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar”.

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales, que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas documentales aportadas por la funcionaria, se observa que las mismas contienen la relación de procesos al despacho, donde se advierte que el proceso con radicado 2019-00159-01 se encuentra en el turno número 41 para resolver de fondo, número que le fue asignado según el orden de su llegada y la continuidad de los que venían en los años anteriores.

En consecuencia, no hay algún elemento que obligue a considerar la existencia de un perjuicio inminente, grave e impostergable, que impida al actor soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión.

6.2. Rendimiento de la funcionaria

Si bien quedó demostrado que la funcionaria ha dado cumplimiento al sistema de turnos establecido en la Ley 446 de 1998, artículo 18, esta Corporación analizará si la tardanza en proferir decisión de fondo desde el 13 de noviembre de 2020 se encuentra justificada, analizando la estadística presentada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y verificando el rendimiento de la funcionaria de la siguiente manera:

TABLA 2.

Despacho Judicial	2021			2022			2023			Promedio Histórico E.E.
	I. E.	E. E.	I. F.	I.E.	E.E.	I.F.	I.E.	E.E.	I.F.	
Despacho 01	384	278	269	446	311	354	383	227	400	272
Despacho 02	462	265	581	405	245	671	379	300	558	270
Despacho 03	430	363	444	444	308	517	355	230	528	300
Despacho 04	407	409	167	460	371	200	404	316	233	365
Despacho 05	307	273	356	404	294	434	408	265	457	277
Promedio	398	318	363	432	306	435	386	268	435	297

Nota: No se incluye la estadística del Despacho 06 debido a que fue creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, e inició labores en 2023, por lo que su comportamiento no es comparable, por ejemplo, porque sus ingresos corresponden principalmente a procesos remitidos de los otros despachos y no recibidos por reparto.

Del cuadro anterior se observa que el despacho del que es titular la funcionaria vigilada en 2021 y 2023 registró una productividad inferior al promedio del grupo, además fue el segundo despacho con la productividad más baja durante los años analizados, evacuando un 8% menos al promedio histórico, esto es, la doctora Polanía Gómez evacuó en promedio 272 procesos, cuando el promedio de los demás despachos fue de 297 procesos.

Además, aun cuando su inventario final se encuentra por debajo del promedio del grupo, se observa que el mismo aumentó de 269 procesos en 2021 a 400 expedientes en 2023, esto es, en dos años su inventario final incrementó 131 procesos, mostrando el decaimiento de la productividad de la funcionaria.

Por otra parte, la funcionaria vigilada es la magistrada que en 2023 tuvo la productividad más baja del grupo, equivalente al 60%.

TABLA 3.

Despacho Judicial	2023		
	I. E.	E. E.	% IEP Efectivo del Despacho
Despacho 01	383	227	60%
Despacho 02	379	300	79%
Despacho 03	355	230	65%
Despacho 04	404	316	78%
Despacho 05	408	265	65%

Ahora, si bien, su productividad es inferior al grupo analizado y el inventario final aumentó, siendo motivo de preocupación el rendimiento de la funcionaria, es necesario comparar estas cifras con los resultados de los demás distritos judiciales para tener un conocimiento más preciso del comportamiento de este despacho, teniendo en cuenta que las decisiones se adoptan generalmente por un órgano colegiado.

6.3. Rendimiento de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva

Para establecer el rendimiento del Tribunal Superior de Neiva, se toman en cuenta únicamente los distritos en que existen Salas Mixtas, comparando los ingresos, egresos y el inventario final del 2021, 2022 y los primeros nueve meses de 2023, de acuerdo con la información reportada a la UDAE, obteniendo los siguientes datos:

TABLA 4.

2021 (12 meses)	DESPACHOS	NACIONAL			PROMEDIO POR DESPACHO		
		INGRESOS	EGRESOS	INVENTARIO	INGRESOS	EGRESOS	RENDIMIENTO
Armenia	5	999	727	883	200	145	73%
Montería	5	2.041	1.647	451	408	329	81%
Neiva	5	1.990	1.588	1.817	398	318	80%
Riohacha	3	646	606	128	215	202	94%
San Gil	3	491	332	153	164	111	68%
Sincelejo	3	1.005	811	1.192	335	270	81%
Valledupar	4	2.275	1.810	1.963	569	453	79%
Villavicencio	5	2.577	1.585	2.257	515	317	61%

Total	33	12.024	9.106	8.844		2.145	76%
Promedio		364	276	268			

En 2021, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva ocupó el cuarto lugar entre las ocho salas mixtas que tiene el país, con un rendimiento equivalente al 80%, superando en un 15% el promedio de egresos de este grupo. Por su parte, la funcionaria vigilada estuvo por debajo de sus compañeros de Sala, con un rendimiento del 72%, con egresos equivalentes al promedio por despacho.

TABLA 5.

2022 (12 meses)	DESPACHOS	NACIONAL			PROMEDIO POR DESPACHO		
		INGRESOS	EGRESOS	INVENTARIO	INGRESOS	EGRESOS	RENDIMIENTO
Armenia	5	1.013	789	955	191	150	78%
Montería	5	2.139	1.981	477	427	400	93%
Neiva	5	2.159	1.529	2.176	431	305	71%
Riohacha	3	586	468	172	195	156	80%
San Gil	3	484	392	156	161	130	81%
Sincelejo	3	1.110	819	1.389	370	273	74%
Valledupar	4	2.002	1.962	1.607	500	490	98%
Villavicencio	5	2.097	1.832	2.369	419	419	87%
Total	33	11.590	9.772	9.301		2.323	
Promedio		351	296	281			

En 2022, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva ocupó el último lugar entre las ocho salas mixtas que tiene el país, con un rendimiento equivalente al 70%, mientras que la funcionaria vigilada tuvo egresos equivalentes al promedio por despacho.

TABLA 6.

2023 (9 meses)	DESPACHOS	NACIONAL			PROMEDIO POR DESPACHO		
		INGRESOS	EGRESOS	INVENTARIO	INGRESOS	EGRESOS	RENDIMIENTO
Armenia	5	827	584	1.093	165	117	70%
Montería	5	1.774	1.548	571	355	310	87%
Neiva	6	2.232	1.346	2.545	372	224	60%
Riohacha	3	484	407	194	161	136	84%
San Gil	3	398	337	143	133	112	84%
Sincelejo	3	879	837	1.354	293	279	95%
Valledupar	5	1.376	1.492	1.334	275	298	108%
Total	30	7.970	6.551	7.234		1.476	
Promedio		265	218	241			

En 2023, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva fue la Sala con el rendimiento mas bajo de todas las Salas Mixtas y la funcionaria vigilada permaneció por debajo de sus compañeros, con un rendimiento del 60%.

En resumen, de los datos registrados en las tablas anteriores, se observa que desde 2021 viene cayendo la producción de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva, pues en 2021 tuvo un rendimiento del 80%, en 2022 disminuyó a 71% y, finalmente, en 2023 solo evacuó un 60% de los procesos que ingresaron, por lo que, aun cuando sus egresos son equiparables con el promedio de los demás tribunales, el rendimiento del Tribunal Superior de Neiva es inferior al promedio nacional, lo cual se explica porque tuvo ingresos por encima del promedio nacional, lo que ralentiza la producción de los despachos.

Por su parte, aun cuando la doctora Enasheilla Polanía Gómez es la magistrada con el más bajo rendimiento en el Tribunal Superior de Neiva, tiene un desempeño medio en comparación con el resto del país, Es así como se observa que la funcionaria vigilada registró egresos levemente superiores al egreso promedio por despacho a nivel nacional en los tres últimos años, esto es, en 2021 el promedio de los distritos judiciales por despacho fue de 268 y la funcionaria evacuó 278; así mismo, en 2022 el egreso por despacho correspondió a 290 y la funcionaria registró 311; finalmente, en 2023 el egreso promedio de todas las salas mixtas fue de 210 y la funcionaria reportó 227.

Lo anterior quiere decir que, si bien, el inventario de la funcionaria aumentó en los últimos años, cumplió con la media de egresos anuales por despacho, por lo que profirió sentencias dentro de un término razonable, respetando el sistema de turnos, de manera que la tardanza en dictar el pronunciamiento respectivo en el proceso con radicado 2019-00159-01, se debe a la cantidad de asuntos a su cargo, situación que justifica el tiempo transcurrido.

7. Conclusión.

A partir del análisis precedente, esta Corporación concluye que el tiempo transcurrido sin que se haya proferido decisión de fondo en el proceso objeto de vigilancia, no es producto de desatención o negligencia de la magistrada, pues como se registró en líneas anteriores, la funcionaria tiene un desempeño promedio en comparación con sus homólogos a nivel nacional.

Por lo tanto, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil-Familia-Laboral, lo anterior al considerarse que la funcionaria ha dado cumplimiento al sistema de turnos y ha proferido sentencias dentro de un término razonable.

Aun así, es importante poner de presente a la magistrada las cifras de la producción de las salas mixtas a nivel nacional, con el fin de que tome los correctivos que sean necesarios para evitar que siga aumentando el inventario y los procesos que a su cargo presenten mora.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Enasheilla Polania Gómez, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil-Familia-Laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Carlos Andrés García Vanegas en su condición de solicitante y a la doctora Enasheilla Polania Gómez, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil-Familia-Laboral, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/JDPSM